

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** realizada por la señora **BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS**. Sírvase proveer.

Manizales, 24 de agosto del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No. 1445

PROCESO: AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS

RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00420-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone a decidir la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** instada por la señora **BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS** identificada con cédula de ciudadanía No.30.318.018 de Manizales, Caldas.

I. CONSIDERACIONES

Del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, se encuentran señalados los requisitos, oportunidades y competencias que debe contener la solicitud de amparo de pobreza.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y

REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)” (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, del estudio integral de la solicitud se logra extractar que a la señora Rodríguez Burgos ya se la ha concedido el beneficio de amparo de pobreza por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Manizales, motivo por el cual se le designó a la abogada LUZ MERY TABARES GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.282.704 y Tarjeta Profesional 107.406 del CSJ para impetrar la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores Rogelio Duque Ramírez y Nidia Carolina Ospina Barreiro.

De este tamaño las cosas, si bien es cierto la profesional del derecho aduce encontrarse incapacitada para poder llevar a cabo el cargo endilgado, no debe olvidarse que en virtud de lo regulado en el canon 156 del Código General del Proceso, el apoderado de pobre goza de todas las facultades inherentes al mandato, incluidas la facultad de sustituir la representación del amparado, motivo por el cual, no puede esta judicial proceder a nombrar un nuevo apoderado que represente los intereses de la señora Rodríguez Burgos habida cuenta de que ya hubo pronunciamiento anterior de otra autoridad judicial sobre la materia y dicho abogado goza – se itera – de las facultades de sustitución que le otorga el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la señora **BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS** identificada con cédula de ciudadanía No.30.318.018 de Manizales, Caldas, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No127. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 25 de agosto del 2021

VANESA SALAZAR URUEÑA
Secretaria